

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL NUEVO REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE CORRIENTES

Pablo Nicolás Buompadre¹

I. Introducción

Con la Reforma de la *Constitución de la Provincia de Corrientes* del 08 de Junio del año 2007, se decidió implementar y regular por "*ley especial*" un *CONSEJO DE LA MAGISTRATURA* a nivel provincial.

En ese sentido, el *Capítulo III* titulado "*Del Consejo de la Magistratura*" de la novedosa normativa rezaba lo siguiente:

Artículo 194: Un Consejo de la Magistratura, regulado por ley especial, tiene la función de selección de postulantes para ocupar los cargos de magistrados y funcionarios del Ministerio Público, de acuerdo a lo previsto en el artículo 182. La selección debe realizarse mediante procedimientos que garanticen adecuada publicidad y criterios objetivos predeterminados de evaluación, privilegiando la idoneidad, el respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos.

Artículo 195: Son funciones del Consejo:

- 1) Dictar su reglamento interno.*
- 2) Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos, en el marco de la ley respectiva...*

En consecuencia, a fin de dar cumplimiento al art. 194 de la Constitución reformada, nuestra Legislatura Provincial, el 03 de Julio del año 2008, dictó la

¹ Abogado, docente de la Cátedra "C" de Derecho Procesal Penal de la Facultad de Derecho de la UNNE, "*Especialista en Derecho Penal*" en la Univ. de Rosario (UNR), y Funcionario del Ministerio Público Fiscal de la ciudad de Corrientes (Arg.).

Ley Provincial N° 5849² (ley especial) referida a la “*Selección y Designación de Postulantes para Magistrados Judiciales y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal*”, tornando operativa aquella cláusula constitucional provincial, y estableciendo, entre otras cuestiones no menos relevantes, las *bases mínimas* que el Consejo de la Magistratura debe garantizar en el “Proceso de Selección” de Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal del Poder Judicial de Corrientes.

Entre esas “*bases mínimas*” (art. 16, Ley N° 5849) se establecieron las siguientes garantías:

a) El *libre acceso de los postulantes*, mediante una publicidad oportuna, amplia y adecuada.

b) El aseguramiento del “*anonimato*” de las *pruebas técnicas escritas*.

c) El ejercicio adecuado del *derecho de contralor*, para cuyo ejercicio, el Consejo de la Magistratura debía arbitrar un *procedimiento breve*, que permitiera a los postulantes y a los interesados, acceder a la consulta de la documentación del Concurso y, por escrito fundado, eventualmente ejercer la facultad de realizar impugnaciones.

La misma ley provincial, dentro del proceso de selección, también reguló específicamente, el “*derecho al recurso*”, al establecer en su articulado que: “*El dictámen del Consejo de la Magistratura... sólo puede ser objeto del Recurso de Reconsideración, fundado en vicios graves de forma o de procedimiento y en la existencia de arbitrariedad manifiesta...*” (Ley 5849, art. 25).

A raíz de ello, el Consejo de la Magistratura de Corrientes, dictó en el año 2009 el *nuevo Reglamento Interno*, en función de lo normado por el art. 195 de la Constitución Provincial reglamentando el procedimiento de los concursos públicos, en el marco de la Ley 5849.

En atención a lo precedentemente expuesto, voy a centrar mi exposición, puntualmente, en este último aspecto, pues entiendo que el “*derecho al recurso*” es una garantía constitucional que debiera permitir el control amplio y efectivo del *examen de oposición, de la entrevista personal (o Coloquio)* y de

²Ley N° 5849, promulgada por Dec. N° 1555, B. O. N° 25.316,14-08-08.

la *evaluación de antecedentes* del afectado por una decisión adversa del Jurado examinador, como así también, del *test psico-laboral* que el Reglamento prevé (art. 61), los cuales, por lógica deducción y a modo de garantizar un proceso examinador “transparente”, deben ser realizados por un *tribunal (o cuerpo) diferente –según el caso–, al que intervino en el sustanciamiento del proceso de evaluación originario*, que torne operativa las garantías de la imparcialidad del juzgador (Jurado o tribunal evaluador) y el debido proceso; cuya problemática se intentará clarificar mediante el desarrollo del presente trabajo.

II. La normativa internacional

La *Constitución Nacional* (art. 75 inc. 22) ha incorporado con la Reforma del año 1994 los *Pactos Internacionales de Derechos Humanos*, ubicándolos en el mismo rango de la cúspide de la pirámide normativa

Esa constitucionalización de la normativa supranacional, ha conformado lo que en doctrina se ha dado en llamar el “*bloque federal de constitucionalidad*” al que nuestro país se ha adherido mediante la suscripción y aprobación de esa normativa.

El impacto que ha causado a nivel mundial esa adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a *principios universales de protección de los derechos humanos* ha sido de tal envergadura, que nuestros tribunales –de la naturaleza y materia que fuesen– ya no pueden seguir desconociendo esta realidad jurídica, aunque los ordenamientos positivos formales, con los cuales les toque lidiar, sigan por esta senda inconstitucional.

Dentro de ese contexto de *protección jurídica internacional*, surge una obligación ineludible para nuestro país, bajo sanción de responsabilidad internacional ante los demás Estados Parte, que consiste en resguardar todos y cada uno de los principios reconocidos e indiscutibles de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, que en el caso puedan llegar a ser afectados, como lo son *el del debido proceso, la igualdad ante la ley, la imparcialidad del juzgador y el derecho al recurso o doble instancia*.

En este sentido, la novedosa reforma de nuestra *Constitución Provincial*, parece haber tomado esos lineamientos normativos fijados ya hace bastantes años, implementando un *Consejo de la Magistratura* provincial encargado de la “*Selección de Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal*”,

que se realizaría a través de una “ley especial” (Ley N° 5849) y mediante el dictado de una normativa interna reguladora de esa actividad (Reglamento Interno).

En este contexto normativo, se ha advertido que el *moderno texto reglamentario*, no se adecúa, estrictamente, a las normas de mayor jerarquía, como la propia Ley Provincial N° 5849, a la Constitución Nacional ni a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos constitucionalizados (art. 75 inc. 22 C. N.) creando un *sistema arbitrario e injusto de selección de funcionarios públicos*, contrario al que demanda el Estado de Derecho.

III. El antiguo reglamento interno del consejo de la magistratura

Antes de la Reforma de la Constitución Provincial del año 2007, no existía una cláusula constitucional expresa que determinara con precisión, las garantías que debían respetarse dentro del marco del *proceso de selección* en que actuaba el Consejo de la Magistratura.

Ello daba lugar a una serie de arbitrariedades que el afectado, si bien podía advertir, y en consecuencia, plantearlas, sin embargo, en los hechos, esa posibilidad se veía sumamente restringido en virtud del derecho que la norma pretendía tutelar.

Toda la normativa que regulaba el instituto de la “*impugnación*” en el antiguo Reglamento del Consejo, estaba expresado del siguiente modo:

Capítulo II. Impugnación

Art. 61. *Forma presentación*: Por escrito, ante la Secretaría del Consejo.

Art. 62. *Plazo*: Se interpondrá dentro de los dos (2) días a partir del siguiente al de la notificación del dictamen.

Art. 63. *Fundamentación*: Las impugnaciones tendrán que fundamentarse en vicios de forma o de procedimiento, o en la existencia de arbitrariedad manifiesta. En el caso de impugnarse el *test psico-laboral*, primeramente se realizará una entrevista personal con el psicólogo o el equipo que haya efectuado el estudio del perfil psico-laboral quien y/o quienes deberá/n dar todas las explicaciones pertinentes, de persistir en la impugnación se conformará una Junta de especialistas en psicología laboral y en el test de Rorchach, integrado

de la siguiente manera: uno propuesto por el postulante y los dos restantes designados por el Consejo.

El dictamen de la Junta especialista es *irrecurable*.

Art. 64. *Resolución*: Dentro de los dos (2) días de concluido el término para la formulación de impugnaciones, el Consejo las resolverá desechando sin más trámite las que se muestren insustanciales o no debidamente probadas.

IV. El nuevo reglamento

La nueva normativa interna del Consejo, fue regulada, en cambio de esta forma:

Capítulo IV. Impugnaciones de la evaluación del Jurado

Art. 56. *Impugnación. Causales*. Podrá impugnarse la evaluación del Jurado de la prueba de oposición, por la causal de *arbitrariedad extrema, grave y evidente*.

Art. 57. *Impugnación. Forma. Plazo*. El escrito de impugnación deberá formularse por escrito dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación de la evaluación.

Art. 58. *Impugnación. Fundamentación*. La fundamentación de la impugnación deberá basarse en su propia prueba sin referencia a la evaluación de los otros postulantes y con especial cuidado de preservar el decoro, bajo causal de exclusión.

Art. 59. *Impugnación. Admisibilidad. Procedimiento*. En caso que el Consejo declarará admisible la impugnación podrá solicitar opinión a los miembros del Jurado sobre la misma, tomando en consideración los fundamentos expuestos, sin violar el *principio de anonimato*.

Art. 60. *Impugnación. Resolución*. El Consejo resolverá la impugnación, de declarar procedente podrá:

- a) Convocar a nuevo Jurado para una nueva evaluación
- b) Dejar sin efecto la prueba de oposición, y declarar desierto el concurso efectuando una nueva convocatoria.

La *nueva normativa interna* del Consejo, a diferencia de su predecesora, tuvo algunos aciertos, pero también bastantes falencias.

- a) En ese sentido, si bien mantuvo la “*forma*” (por escrito) y el “*plazo*” de impugnación (2 días posteriores a la notificación de la evaluación), no estableció expresamente el “*Órgano*” ante el cual debe interponerse el recurso (que por una cuestión de lógica deducción, respecto a la vieja norma –antiguo art. 61 del R.I.–, creemos debe hacerse ante la “*Secretaría del Consejo*”. Esto también parece surgir del “*Procedimiento de Remoción de Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público*” establecido en los arts. 80,81 y cc. del mismo Reglamento, en que la “denuncia” para estos casos debe realizarse ante dicha *Secretaría*).
- b) Por otra parte se mantuvo en la nueva norma, una sola de las “*causales de Impugnación*” mencionándose solo la “*arbitrariedad extrema, grave y evidente*” –*vicios in iudicando*– (a diferencia de la “*arbitrariedad manifiesta*” de su predecesora), sin explicarse no solo el cambio de denominación (“*arbitrariedad manifiesta*” por la de “*arbitrariedad extrema, grave y evidente*”), sino también, y lo que resulta aún más preocupante, la supresión de la otra causal fundamental de impugnación, cual eran los “*vicios de forma o de procedimiento*” (*vicios in procedendo*) que preveía el ordenamiento anterior.³
- c) En cuanto a la “*fundamentación de la impugnación*”, la moderna normativa agrega otra ‘*novedad*’ al prever que la impugnación o recurso del afectado “*deberá basarse en su propia prueba, sin referencia a la evaluación de los otros postulantes y con especial cuidado de preservar el decoro, bajo*

³ Llama la atención en el *Nuevo Reglamento Interno*, la supresión de los “*vicios de forma o de procedimiento*” (*vicios in procedendo*) que preveía el ordenamiento anterior como una de las causales fundamentales de impugnación del Exámen de Oposición, cuando la ley que esta norma debe reglamentar (Ley N° 5849) expresamente prevé esta causal en el art. 25. Aunque se piense que esta última causal solo es aplicable al “dictámen final del Consejo de la Magistratura” (como señala dicho art. 25) y no al exámen de oposición (como parece advertirse del art. 56 del R. I.), esa forma de regulación normativa, también vulnera la garantía del “doble control” recortando las posibilidades recursivas al impedir que el concursante también, pueda impugnar su “*prueba de oposición*” por un *vicio del procedimiento*, o el *test psicológico-laboral* o la propia “*entrevista personal*” (*Coloquio*), e incluso la “*Evaluación de sus antecedentes*”, cuando el mismo R. I. establece esas “Etapas del Proceso de Selección” (art. 32). Véanse en este sentido la forma de regulación diferente de los demás Reglamentos de Concursos de la Nación: “*Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación*” (*Aprob. por Res. N° 288/02 y sus Mod.*) –art– 37 y ss.–; el “*Reglamento de Concursos para la Selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación*” (*Res. DGN N° 72/0*) –arts. 35,50 y ss.–; el “*Reglamento de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación*” (*Res. PGN 101/07*) –art. 29., etc.

causal de exclusión”, situación que no se hallaba prevista anteriormente, y que como se verá a continuación, tiene un significativo fundamento desigualitario, además de esconder un elocuente rasgo inquisitivo.

- d) El nuevo texto del Consejo incorpora también, los requisitos de *“admisibilidad”* de la impugnación (que por lógica deducción se refieren a la presentación del recurso “por escrito”, “dentro de los dos (2) días posteriores a la notificación del examen de oposición” y “por la causal de arbitrariedad extrema, grave y evidente” “del propio examen del concursante afectado”), estableciendo además, el *“procedimiento”* a seguir en aquellos casos en que el recurso sea *procedente o admisible* (esto es, como se dijo, que el escrito recursivo haya sido presentado “en tiempo y forma”), situación que mejora la redacción anterior, en el sentido que la admisibilidad del recurso de daba por sentada por el “contenido” de la presentación y no por el “control de sus formalidades externas” como debiera ser.
- e) Finalmente, el nuevo texto, a diferencia de su predecesor⁴, no fija un “plazo” para que el Consejo de la Magistratura se expida, y por otra parte, establece *dos nuevas alternativas*: 1) La convocatoria de un nuevo Jurado para la realización de una nueva evaluación para el caso de declarar “procedente” la impugnación; y 2) Dejar sin efecto la prueba de oposición, y declarar desierto el Concurso, efectuando una nueva convocatoria.

¿Qué consecuencias produjo el cambio del Reglamento Interno del Consejo de la Magistratura?

1. Respecto al *pto. a)*, el vacío normativo mencionado, puede dar lugar a enormes confusiones para los concursantes (pues lo que puede darse por *“sobrentendido”* para el Consejo, puede no serlo para el interesado) por lo cual si este último presenta el Recurso “ante el mismo Consejo o alguno de sus miembros (en la forma y plazo establecidos legalmente), no estaría desacertado, para el caso en que dicha Secretaría —o el mismo Consejo— pretendiera rechazar *in limine* la presentación, por no haberlo hecho ante el “órgano competente”. Vemos de esta manera, cómo la falta de una adecuada y correcta redacción normativa puede llegar a plantear

⁴R.I.C.M. Art. 64. *Resolución*: Dentro de los dos (2) días de concluido el término para la formulación de impugnaciones, el Consejo las resolverá desechando sin más trámite las que se muestren insustanciales o no debidamente probadas (Redacción Anterior).

situaciones conflictivas, que con un poco más de esmero en la *actividad reglamentaria*, pudieron haber sido fácilmente solucionadas.

2. Respecto al *pto. b)*, no es difícil advertir, en este sentido, que la Ley N° 5849 prevé ambas “*causales de impugnación*” (art. 25) además de la “*vía administrativa*” específica que se debe utilizar (Recurso de Reconsideración, que también podría discutirse)⁵, pero al mismo tiempo, no podemos dejar de señalar el apartamiento notorio e injustificado del nuevo R.I. respecto de la legislación provincial que debió reglamentar.

Sorpresivamente, la moderna regulación expresa un importante cambio normativo, que afecta derechos constitucionalmente garantizados, al establecer que “*podrá impugnarse la evaluación del Jurado de la prueba de oposición*”, sin prever una solución similar para el caso del “*test psico-laboral*”, o para el “*examen oral*” (*Coloquio*), posibilidades que permitía impugnar el texto anterior, y que ahora, lisa y llanamente, han sido suprimidas sin explicación alguna, sin mencionar, que ambos reglamentos (el antiguo y el nuevo) nunca previeron “*expresamente*” la posibilidad de recurrir la “*evaluación de antecedentes*” del concursante, como así también la del resto de participantes en el proceso de selección, limitando de esta forma, la garantía que se intenta tutelar cuando se brinda la “*posibilidad de control*”. Por otra parte, la falta de mención en el nuevo texto, de la “*vía recursiva*” a interponer, provoca serias y razonables dudas en los concursantes, que ante esas situaciones, muchas veces, no saben que recurso plantear, ante qué órgano hacerlo y por qué motivos, cuando la normativa provincial (Ley N° 5849) es suficientemente clara en ese sentido (art. 25).

1. Respecto al *pto. c)*, sin mucho esfuerzo se puede advertir que la nueva norma restringe considerablemente las posibilidades del recurrente, al imponerle que “*los fundamentos del recurso deberán basarse en su propio*

⁵ Sassón, José – Saiach, Samuel N. “*Derecho Administrativo*”, Ed. Intercontinental, Asunción (Paraguay), 1995, p. 179. Los autores sostienen que “*El Recurso de Reconsideración es el que tiene por objeto procurar que el mismo órgano que dictó el acto, lo modifique, sustituya o revoque por contrario imperio*”. Sin embargo, y en coincidencia con Agustín Gordillo, entendemos que se trataría de un recurso prácticamente inútil, ya que sería solo un “*recurso de ratificación*”. Añade el prestigioso administrativista que “*es un recurso de escasa importancia, porque el propio funcionario que dictó el acto, raramente esté predispuesto a cambiar su decisión ante un pedido de reconsideración y, además, porque existen otros recursos reglados de mayor eficacia que él*” y que “*su fundamento se encuentra en el art. 14 de la Constitución Nacional que otorga a los habitantes de la Nación el derecho de peticionar ante la autoridades*”.

exámen” (y no en los de otros concursantes), lo que acarrea la imposibilidad práctica de que el recurrente pueda “controlar” —efectivamente— el criterio utilizado por el tribunal, tanto en su exámen, como en la del resto de los participantes, a fin de poder “cotejar” los mismos, dentro del *principio de amplitud y libertad probatoria*. Esa evidente práctica inquisitorial, plasmada ahora, en una norma interna del Consejo de la Magistratura, si bien pretende reglamentar, legalmente, lo previsto en el *art. 16 inc. c) de la ley 5849*, sin embargo, confronta grosera e ilegalmente con el contexto de ese mismo articulado, que impone a dicho Órgano “*arbitrar un procedimiento breve que permita a los postulantes y a los interesados, acceder a la consulta de la documentación del concurso...*”. Esta última expresión de la ley provincial, no está correctamente prevista en el *R.I. del Consejo* (quizás por negligencia en la redacción normativa, o lo que sería más preocupante aún, por una evidente intención de ese Órgano, de restringir derechos fundamentales del afectado en el “*proceso de selección*”) ya que “*el acceso a la consulta de la documentación del concurso*” hace referencia a la “*totalidad de esa documentación*” —y no solo la del recurrente— (lo que en buen romance implica la *posibilidad cierta, real y efectiva* de que el afectado pueda contar con *todo el material probatorio* que legitime fundadamente su pretensión de recurrir el examen del Jurado evaluador. Solo así se garantiza el “*derecho de contralor*” que establece la Ley N° 5849 (art. 16 inc. c). En otras palabras, la *forma* de la regulación normativa del nuevo reglamento (art. 58 del R.I.) impide, en la *praxis*, que el afectado no solo pueda *solicitar (mediante la extracción de copias) los exámenes del resto de los concursantes* a fin de controlar, en el caso concreto, si su evaluación escrita fue merituada con el mismo “criterio objetivo” que el de los demás concursantes; sino también, y para el hipotético caso que eso se le permitiese (algo que tampoco se materializa en la práctica), se impide, al pretenso recurrente, “*hacer referencia a la evaluación de los otros postulantes*”, cuidando de preservar el decoro (algo que no es discutible para cualquier profesional, magistrado y/o funcionario judicial) bajo apercibimiento de “*exclusión del concurso*”. Es decir, que si el interesado, a quien una decisión del órgano examinador hubiese afectado, quisiese revisar su examen, y compararlo con el de otros concursantes, no solo estaría impedido de solicitar esa documental, sino también, utilizarla como fundamento de la impugnación, bajo apercibimiento de excluirse del “*proceso de selección*”. La inclusión de una cláusula como la del *art. 58*, no solo evidencia la *falta de correspondencia con una norma de superior*

jerarquía normativa a la que debe reglamentar –Ley N° 5849, art. 16 inc. c– (contraria al “*principio de supremacía constitucional*” del art. 31 de la C.N.), sino también, la incorporación de un texto que parece traslucir el trasfondo de un *viejo y enquistado malestar* del Poder Judicial respecto a los Concursantes que tienden a agotar las vías que la ley les brinda para la protección integral de sus derechos y garantías constitucionales.

2. Respecto al *pto. d)*, el problema se presenta cuando el tribunal examinador, no obstante haberse presentado el recurso “en tiempo y forma”, pueda llegar a sostener por ej. *que no existe causal de arbitrariedad extrema, grave y evidente*, y rechazar la presentación “*in limine*” (proceder que es muy común en los Órganos de Selección de Funcionarios y Magistrados en nuestro país). En caso de que esto suceda, el tribunal debe *fundamentar suficientemente* su decisión para que sea *válida*, es decir, explicar las razones por las cuales el recurso no merece ser declarado “admisibile”, y en consecuencia tratado ante el Órgano revisor. Si en cambio, ello no sucede, estaremos ante un dictamen *carente de fundamentación suficiente*, y por ende, nulo de nulidad absoluta, ya que afecta derechos de raigambre constitucional. En este último caso, es decir, cuando al afectado se le deniega el recurso *in limine*, “*sin explicar los motivos o las razones*” que el tribunal tiene para entender, que en el caso concreto, no hay una causal de arbitrariedad extrema, grave y evidente, se produce un “vacío legal” que el nuevo reglamento tampoco ha previsto expresa y correctamente, y donde el único perjudicado, como era de esperar, resulta ser el concursante afectado, quien se encuentra ante una situación de indefensión por el posible *error in iudicando*. En este caso, creemos que al afectado solo le queda la vía judicial a través de un *Recurso de Amparo*.⁶

–Por otra parte, para el caso en que el Consejo *declare admisible la impugnación*, pensamos que allí empieza el segundo problema, ya que dicho Órgano “puede” pedir opinión al Jurado examinador de la prueba de oposición tomando en consideración los fundamentos expuestos en la presentación del afectado (recurso), sin violar el “principio del anonimato”. Allí se produce un efecto contraproducente, ya que en el caso de que el Consejo “opte” por pedir opinión sobre los fundamentos del recurso incoado al mismo Jurado que reprobó el “examen de oposición” del recurrente, estaría violando el principio de la

⁶ Suprema Corte de Justicia. En este sentido puede verse el *Dictámen del Procurador General de la Nación*, en la Causa N° 172. XXXVIII. – “Carranza Latrubesse, Gustavo s/ Acción de Amparo”.

“doble instancia” además del de “autonomía funcional”, pues con seguridad, este Jurado se mantendría en su criterio (generalmente negativo) rechazando la presentación, y el afectado no podría contar con una garantía efectiva que permita que su evaluación sea “controlada” por un órgano diferente al que ya valoró su examen disvaliosamente.

Tampoco expresa la norma si esa opinión es o no “vinculante” para el Consejo, por lo que las dudas sobre el efectivo ejercicio de la garantía de la revisión se parece más a una ficción que a la realidad.

3. Respecto al *pto. e*), la “*falta de fijación de un plazo*” para resolver, va en detrimento de la *celeridad* de los Concursos (los que en caso de Juzgados o reparticiones judiciales vacantes, provoca una demora injustificada de las *causas en trámite*, entre otros numerosos problemas, teniendo en cuenta, que muchas veces, eso se debe a la falta de previsión presupuestaria en la creación del cargo); además, es dable destacar las nuevas alternativas, pero al mismo tiempo, se produce otro inconveniente con ellas, que radica en el verbo utilizado por la norma (“podrá”), por lo que es necesario realizar una prudente lectura de la misma.

En tal sentido, cuando el Consejo declare “procedente” el recurso tendrá dos alternativas posibles:

a) Convocar a un nuevo Jurado para que se realice un nuevo examen de oposición: en estos casos, es fácil advertir que “no es una obligación” para el Consejo esa nueva convocatoria, por lo que presumimos que si esta fuera la alternativa elegida por sus miembros, el “*derecho al recurso*” se vería afectado, ya que en esta elección, sería el mismo Jurado el que realice una *nueva valoración del examen del impugnante y de las conclusiones a él arribadas por el Órgano examinador*, lo que nos lleva a pensar, sin mucha imaginación, en cuál sería el resultado esperado. En esta alternativa, que seguramente será utilizada como “*herramienta común*” para la eliminación inmediata de concursantes “no deseados”, la garantía se torna utópica, y no es difícil imaginarse que el *ejercicio adecuado del derecho de contralor* establecido en el art. 16 inc. c) de la Ley 5849 se torna irrealizable en la práctica. Por otra parte, en esta misma alternativa, surge una pregunta inevitable: *¿es justa esta situación para el resto de los concursantes?* Y ello se colige de la posibilidad que surge de la normativa de brindar al concursante afectado una “*nueva posibilidad de examinación*” y por parte de un “*nuevo Jurado*”. Creemos que de esa forma, si bien se está garantizando, a medias, el *derecho al recurso*, por otra parte se afecta el *principio de igualdad ante la ley* (art. 16 C.N.) en el proceso de

selección, ya que puede suceder, que tanto el “*examen posterior*” sea más accesible que el examen al que originariamente fueron sometidos tanto el impugnante como los demás participantes (además de no surgir del texto legal, que el “*temario*” del *nuevo examen* sea el mismo, para al menos, avizorar el respeto por el principio de igualdad; como también puede acontecer, que el “*nuevo jurado*”, no tenga la misma formación intelectual ni apego irrestricto al Reglamento y criterios de evaluación que el Jurado originario (lo que iría en detrimento de los demás concursantes que debieron esforzarse para aprobar el “*examen de oposición*” y poder pasar a la siguiente etapa); o por el contrario, que el nuevo Órgano examinador sea más exigente en la meritución del examen que el anterior (poniendo al concursante afectado, en una situación desventajosa respecto a la que tenía con el Jurado originario y en pie de igualdad con el resto de participantes). Es evidente que desde la perspectiva que se enfoque a la nueva normativa, no se puede arribar a otra conclusión que no sea la “deficiencia en su redacción”, dejando a las claras, su palpable transgresión a normas de raigambre constitucional.

b) Dejar sin efecto la prueba de Oposición y declarar desierto el Concurso efectuando una nueva convocatoria: la segunda alternativa que nos propone el nuevo reglamento, merece más críticas que aciertos, ya que una solución como la propuesta no se corresponde con la protección del interés que se pretende resguardar. En otras palabras, el Reglamento nos dice que: “si la impugnación se declara procedente, el Consejo tiene la posibilidad de *dejar sin efecto la prueba de Oposición* celebrada y declarar, en consecuencia, la deserción del Concurso llamando a una nueva convocatoria”, con lo que deja de tener sentido el instituto de la “impugnación” que debe garantizar el Reglamento (conforme lo establecido por el art. 16 inc. c) de la Ley N° 5849). Por otra parte, la solución propuesta por la nueva normativa no tiene una explicación lógica ni racional, pues el hecho de “*dejar sin efecto la prueba de oposición*” —ante una impugnación— no es una solución que el Consejo “pueda” adoptar, salvo alguna causa de fuerza mayor atendible que surja del caso en concreto. Lo correcto hubiera sido que se estableciera como “alternativa posible” para la decisión del Consejo, que se revocara el examen anterior, y se realice una nueva meritución del examen por un Órgano diferente. No se puede “*dejar sin efecto una prueba de oposición*”, salvo los supuestos antes mencionados, y menos aún, que como consecuencia de ello, “*se declare desierto un Concurso, llamando a una nueva convocatoria*”, pues con ello se afecta groseramente el Principio de Igualdad (con respecto a los Concurantes que “aprobaron el examen de oposición”), y además, a esa última consecuencia solo se puede

llegar cuando, por ej. no haya suficientes concursantes inscriptos, o que al menos tres (3) de ellos hayan alcanzado satisfactoriamente la prueba de oposición o llegado al Coloquio, pero no se pueda conformar la terna respectiva por esas u otras razones. Quizás hubiera sido mejor, mantener la redacción del anterior texto en esta parte (art. 64) para sostener la coherencia del *sistema reglamentario*.

V. Conclusiones

El *nuevo Reglamento Interno* del Consejo de la Magistratura que regula el *Proceso de Selección de los Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal de Corrientes*, huele más a resabio inquisitorial que a una norma ajustada a la normativa legal constitucional y supranacional vigente (Art. 75 inc. 22 de la C. N.) que muestra, a las claras, que ese proceso de selección sigue siendo diagramado y estructurado en base a prácticas descuidadas y arbitrarias, que permiten la *manipulación selectiva* de algunos concursantes en desmedro de otros, echando por tierra principios elementales del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, cuales son los del *debido proceso, igualdad ante la ley, imparcialidad del juzgador y derecho al recurso* o a la *doble instancia*.

Lamentablemente, el modo en que se ha plasmado la norma reglamentaria del Consejo de la Magistratura y la experiencia personal en los Concursos de esta naturaleza, me han demostrado, y llevado a la inevitable conclusión de que todavía, una buena parte del Poder Judicial de nuestra provincia, no deja de lado enraizadas costumbres y ataduras políticas en la introducción de reglas como las aquí cuestionadas, de neto corte inquisitivo, permitiendo con ello, la afectación de una garantía constitucional como lo es el "*derecho al recurso*", que se manifiesta, en la *praxis*, en la *irrecurribilidad práctica* de aquellas decisiones de órganos administrativos, conformado en su mayoría por profesionales del derecho, que todavía tienden a manejar el Proceso de Selección de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial provincial, de modo selectivo, desigualitario y en detrimento de la idoneidad del cargo.

Si queremos que nuestros futuros magistrados y funcionarios judiciales sean *imparciales e independientes* en sus decisiones, sin responder a intereses de los distintos sectores o estar sujetos a la "jerarquía del cargo" (en detrimen-

to del principio de “*autonomía funcional*”), para poder brindar un efectivo “servicio de justicia” a la sociedad toda; si queremos que esa sociedad empiece a creer en la *idoneidad* de los operadores jurídicos, tendríamos primero, que revisar esas pequeñas cosas que todavía siguen contaminando su *origen* (el *proceso de selección* de los mismos), evitando caer en errores del pasado para poder abrir las posibilidades a las generaciones futuras, dando un poco de esperanza a la sociedad, para que empiece a pensar que realmente existe un valor llamado “*justicia*”, que es realizable por hombres austeros, independientes e imparciales; de forma rápida, efectiva, y sin contaminantes, que surjan de un Órgano Administrativo (Consejo de la Magistratura) transparente, donde el proceso de selección que se establezca, tienda a priorizar la idoneidad técnica, científica, gerencial, ética y psicofísica de sus candidatos, en lugar de preservar “viejas costumbres” que tanto mal hacen al Poder Judicial.

Una auténtica Democracia, una verdadera República y un efectivo Estado de Derecho sólo son concebibles con un Poder Judicial independiente, imparcial, transparente y técnicamente idóneo; pero está en nosotros, solo en nosotros, elegir el *camino* que queremos seguir para alcanzar esa meta tan anhelada por las sociedades democráticas del primer mundo.